



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 867

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, el párrafo cuarto del artículo 85 y el artículo 98; se adicionan, la fracción I del artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes, los artículos 85 Bis y 85 Ter y la fracción VII del artículo 93, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. Actividades de apoyo a la comunidad: La prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Son actividades de Apoyo a la comunidad:

- a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios.
- b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- c) Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- e) Asistir a pláticas de Alcohólicos Anónimos;
- f) Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que organice el municipio en donde se haya cometido la infracción, y;
- g) Las demás que determine la autoridad correspondiente.

II. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;

III. Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad y vialidad en las regiones del Estado;

IV. Dispositivos para el control de la vialidad: A los elementos de diversa índole empleados para regular y guiar el tránsito de peatones y vehículos, tales como semáforos, señalizaciones viales, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos y otros similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado;

VII. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;

VIII. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

IX. Ley: A la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca;

X. Licencia: Al Documento expedido por la autoridad competente, que autoriza a personas a conducir un vehículo;

XI. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;

XII. Peatón: A la persona que transita a pie por la vía pública;

XIII. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública;

XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;

XV. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XVI. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;

XVII. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XVIII. Vialidad: Al conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XIX. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, carga o mixto, motorizado, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en vía pública, y

XX. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. ...

...

...

La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto de veinticuatro horas, conmutables por actividades de apoyo a la comunidad, mismas que deberá cumplir en un lapso no mayor a treinta días desde la fecha de la infracción. En caso de reincidencia, el arresto será incommutable y se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de ciento ochenta días; independientemente de los delitos que se configuren.

Artículo 85 Bis. Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de las autoridades correspondientes en donde se cometió la infracción.

Artículo 85 Ter. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, la autoridad correspondiente emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Artículo 93. Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I a la VI. ...

VII. Actividades de apoyo a la comunidad.

...

...

Artículo 98. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito y vialidad en un periodo de ciento ochenta días, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá de sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para determinar la temporalidad de actividades de apoyo a la comunidad, en el Reglamento de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 867

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de diciembre de 2019.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**